



REPUBLICA DEL ECUADOR, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

Juicio No. 01U03-2022-10499

JUEZ PONENTE: LOYOLA POLO EDGAR FERNANDO, JUEZ

AUTOR/A: LOYOLA POLO EDGAR FERNANDO

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.
Cuenca, miércoles 8 de junio del 2022, a las 12h30.

VISTOS: La presente Acción Constitucional de Acción de Protección N° 01U03-2022-10499 llegó a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con el fin de conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante ANA ISABEL CALDERÓN RIQUETTI, por estar en desacuerdo con la sentencia dictada por escrito el 05 de abril del 2022, a las 08h43, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca, Dra. Salomé Palomeque Luna, en la que se resolvió declarar la improcedencia de la Acción de Protección incoada por ANA ISABEL CALDERÓN RIQUETTI, en contra del Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca en la interpuesta persona del Ab. Carlos Eduardo Celi Bravo; y la Procuraduría General del Estado. PRIMERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL: El Tribunal de alzada que conoce y resuelve la apelación se encuentra integrado por los Jueces Provinciales y titulares de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que actuamos como jueces constitucionales: Dr. Loyola Polo Edgar Fernando (Ponente), Dra. Aguirre Estrella Sandra Elizabeth y Dr. Mulla Ávila Freddi Humberto, según lo determina el sorteo de ley que consta en el cuaderno procesal de alzada.- SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: Legitimado Activo: ANA ISABEL CALDERÓN RIQUETTI Legitimado Pasivo: REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN CUENCA en la interpuesta persona del Ab. Carlos Eduardo Celi Bravo; y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. TERCERO.- COMPETENCIA: El Art. 86 numeral 2 de la Constitución señala: "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos", norma que concuerda con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "Art. 7.- Competencia.- será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. en caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación 178265829-DFE personal. en las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.- la jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.- la jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.- la jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados".- Por lo antes expuesto, este Tribunal, que actúa como juez pluripersonal constitucional, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del numeral 3, inciso 2º del Art. 86 y artículo 178, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, así como de los artículos 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.- CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL: En la presente causa se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se declara su validez.- QUINTO.- De la revisión del proceso de fs. 1 a 11 de los autos, obra la demanda de Acción de Protección incoada por la legitimada activa, en la cual, en lo principal se menciona lo siguiente: <> SEXTO.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS: A partir de las consideraciones antes expuestas la accionante, ANA ISABEL CALDERÓN RIQUETTI, fundamenta su demanda en que el Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca ha vulnerado sus derechos a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE); al Debido Proceso (Art. 76 CRE); a la Propiedad (Art. 66 numeral 26 CRE); Igualdad y no Discriminación (Art. 66 numeral 4). SÉPTIMO.- PRETENSIÓN CONCRETA DEL LEGITIMADO ACTIVO.-En mérito de lo expuesto, la parte accionante ANA ISABEL CALDERÓN RIQUETTI solicita lo siguiente: Que se declare a vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la propiedad y a la igualdad y no discriminación; y, 1. Que se ordene a la entidad accionada proceder a la inscripción de las donaciones que efectuó. 2. OCTAVO.- INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dentro de la audiencia de fundamentación de la presente Acción de Protección celebrada el día viernes 25 de marzo del 2022, a las 14h00, la defensa técnica del Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca, en lo medular indicó: "...Su Señoría, partiré de dos situaciones que se han dicho en este caso, imaginemos que una negociación entre particulares sobre un bien inmueble, el Estado no pueda entrar absolutamente a controlar nada, eso quiere decir que el día de mañana tengo mi casa en el centro de la ciudad y como es un tema particular y el Estado no puede entrar a controlar, yo puedo demoler incluso una vivienda que ha sido catalogada como patrimonio cultural. El día de mañana tenemos un terreno en la ciudad, el cual quiero lotizar, no pido autorización municipal, hago calles, lotes y simple y sencillamente como es un negocio entre particulares el Municipio no tiene parte. El día de mañana, una administración comete el error de autorizar la construcción en el Parque Nacional Cajas de una vivienda, ¿eso genera derechos absolutamente a todos los ciudadanos cuencanos para construir viviendas en El Cajas? Esta es la pregunta que nos planteamos en este caso. Se hace una cita de una ley diciendo que se trata de territorios rurales, cuidado con referir a la Ley Orgánica de Tierras y Territorios Ancestrales, porque la misma en su ámbito de aplicación y particularmente en el Art. 54 se refiere única y exclusivamente a la titulación de tierras rurales estatales. No estamos frente a esa situación pues estamos frente a tierras rurales entre privados. Esto lo indico porque la señora Calderón conforme consta en el libelo de la demanda tiene 45 hectáreas en la zona de Tutupali en Tarqui, ella lo que decide es fraccionar y dividir en ocho lotes más o menos de cinco hectáreas cada uno. En función de aquello, estos ocho lotes quiere luego donarlos a sus dos hijos. Esto es lo que se plantea, incluso en el libelo de la demanda se habla de lotización, se habla de que los lotes cumplen o rebasan el lote mínimo en la zona, 10.000 metros o una hectárea aproximadamente, y que cada lote tiene cinco hectáreas; que en función de aquello deciden donar a través de una escritura pública ante Notario y en esa circunstancia cita el Art. 1402 al 1450 en el cual se regula el tema de la donación, en el Código Civil y fundamentalmente el Art. 1424 en donde dice que el único requisito para hacer una donación es que el donatario tenga otros bienes para su congrua sustentación o supervivencia. Eso es lo que dicen, y en función de aquello el Registro de la Propiedad está exigiendo otros requisitos que no están determinados en la ley ni en la Constitución porque el único requisito para una donación es precisamente que existan los bienes para la supervivencia del donatario. Y que además se ha inobservado la garantía del 76.1 de la Constitución que determina que tiene que garantizarse las normas y los derechos para las partes, y ese es fundamentalmente el marco de la acción de protección planteada. Como pretensión se podrá observar y es curioso el tema de la pretensión porque básicamente en el libelo de la demanda dice, la aprobación de la lotización en los términos en los que se ha hecho, nos ha causado un grave perjuicio, es decir reconocemos que hay una lotización, pero para que

exista aquella se deben cumplir requisitos legales. En el mismo punto de la pretensión se dice, con estos antecedentes y al amparo de lo que establecen los artículos 86 y 88 de la Constitución acudo ante usted señor Juez y solicito que en sentencia declare que la actuación del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Cuenca, al ocupar o confiscar mi inmueble sin observar el trámite establecido y sin pagar indemnización alguna vulneró mis derechos anteriormente indicados. Por lo tanto, que se ordene a la entidad accionada proceder a la inscripción de las donaciones que efectué. En este caso, el Art. 11 inciso décimo de la Ley del Registro claramente determina que es la vía sumaria la efectiva frente a las negativas de inscripción del Registro de la Propiedad, además de ello existe una vía específica para cumplir con la pretensión planteada. La seguridad jurídica en materia de garantías jurisdiccionales necesita un requisito indispensable para poder ser reparada en este tipo de procesos, esto no lo mencionamos porque caso contrario todo sería violación a la seguridad jurídica y todo sería acción de protección. Hay una línea fina para diferenciar esto, la Corte Constitucional en la sentencia 687-13-EP/20 determinó que la inobservancia de disposiciones normativas infra constitucionales que atenten a la seguridad jurídica legal para convertirse en una seguridad jurídica constitucional tiene a su vez que generar la inobservancia de preceptos constitucionales. En el libelo de la demanda no observo que se refiera a ningún precepto constitucional que se haya inobservado con la negativa de inscribir una escritura en el Registro de la Propiedad. También es importante saber diferenciar entre derechos adquiridos, expectativas legítimas o meras expectativas, al respecto la Corte Constitucional ha desarrollado esto ampliamente, por ejemplo, la sentencia 05-19-CN/19 señala que un derecho adquirido es cuando yo cumpliendo todos los requisitos determinados en la ley me he posicionado en una situación jurídica. Una expectativa legítima es cuando cumpliendo todos los requisitos determinados en la ley aún no he llegado a posicionarme en esa situación jurídica, pero por circunstancias ajenas a mí pero que dependen de la administración. Y una mera expectativa es cuando yo no habiendo cumplido con los requisitos determinados en la Ley tengo a un futuro una mera expectativa de que en algún momento los cumpliré y llegaré a tener ese derecho adquirido. Aquí, la pregunta es, ¿Estamos frente a un derecho adquirido, frente a una expectativa legítima o frente a una mera expectativa? En este caso, el Art. 265 de la Constitución claramente determina que el sistema del Registro de la Propiedad se lo maneja a través de una competencia concurrente. Esto quiere decir que el gobierno central va a manejar una parte en torno al tema de los registros de la propiedad y que también el Registro de la Propiedad va a estar dirigido por los gobiernos autónomos descentralizados, en este caso el Municipio. La resolución 013-NGDINARDAP-2020 determina que los requisitos para la inscripción tratándose de un fraccionamiento entre particulares, es indispensable la autorización del gobierno autónomo descentralizado. Esta resolución es la norma aplicable al caso porque es el ente que tiene la competencia normativa al ser una competencia concurrente, pero más allá de eso, incluso si revisamos el art. 476 del COOTAD, se determina que los fraccionamientos necesariamente requieren de una autorización del gobierno autónomo descentralizado y que en el evento de que no lo tenga, el gobierno autónomo descentralizado puede sancionar con una multa equivalente al valor del avalúo del terreno. A eso incluso se arriesgan en este caso. La sentencia 263-17-SP-CC señala como precedente específico para estos temas, que todo lo que tenga que ver con las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados no puede ser objeto jamás de acciones de protección. La zona que se pretende fraccionar es una zona sensible conforme el documento que presento. Es importante la autorización del municipio para proteger los derechos de todas las personas. Entonces certeza, previsibilidad y prohibición de arbitrariedad; la certeza era que si es que yo cumpliendo el requisito de la autorización del fraccionamiento tenía certeza en torno a que el registrador iba a proceder conforme la ley, es decir, registrar el título; previsibilidad es que a futuro si es que yo iba a hacer un fraccionamiento tenía que cumplir con el requisito, en este caso, la autorización de fraccionamiento por parte del municipio y la previsibilidad que el registrador a futuro inscriba; y la prohibición de arbitrariedad es que si yo cumpliendo con todos los requisitos determinados en la ley sin saltarme uno, el registrador

inscriba y pese a que el registrador de la propiedad cumpliendo todos los requisitos para que lo haga, no lo hace, existe una vía adecuada y eficaz para demandar frente a las negativas de inscripción del registro de la propiedad, lo que está determinado en el Art. 11 inciso décimo de la Ley del Registro, esto es la vía sumaria ante un Juez Civil. Por lo manifestado solicito se declare improcedente la garantía constitucional...” NOVENO: DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA: La decisión impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por la accionante es la sentencia dictada por escrito el 05 de abril del 2022, a las 08H43, por la Juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca Ab. Mariana Salome Palomeque Luna, en la que, en lo principal, se indica: “... Ahora bien, una vez que se ha analizado que el acto realizado por el Registrador de la Propiedad (negativa de inscripción) no constituye de ninguna manera violación a derechos constitucionales, es menester referirme al tercer y último requisito del artículo 40 de la LOGJCC para que proceda una acción de protección y es “ la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. La Corte Constitucional en la Sentencia 233-17-SP-CC ha indicado que no todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico ameritan un debate en la esfera constitucional debido a que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. De esta manera, cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional debe señalar, a existencia de otras vías. Lo anterior responde al hecho que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En otras palabras, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica. De manera que no se trata de un caso donde exista vulneración de derechos constitucionales, sino que la alegación planteada por la accionante de la acción de protección obedece a la aplicación de normas infraconstitucionales que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es decir, se trata de una controversia sobre normativa infraconstitucional aplicable al caso. De ahí que los conflictos que se generen respecto de la aplicación errónea o mala interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto de análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los jueces ordinarios como intérpretes normativos competentes. En el caso materia de análisis, se desprende que el Art. 11 de la Ley de Registro indica que “De la negativa del Registrador se podrá recurrir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución” es decir que si existe mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz y esto es recurrir ante el juez civil e impugnar el acto de negativa de inscripción. Lo antes analizado se encuentra descrito claramente en las leyes de acuerdo al COOTAD y la Ley de Registro y Resolución 013-NGDINARDAT-2020 que son las normas previas, claras, y de conocimiento público que no violan ningún principio constitucional , pues el Estado a través de sus autoridades competentes tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen a través de procedimientos establecidos para cada caso. Con esta acción constitucional lo que se pretende es saltarse procedimientos para el caso de una inscripción de fraccionamiento de un terreno, pretendiendo confundir a la justicia constitucional con violación de derechos constitucionales, pretendiendo la declaración de un derecho y ahorrarse así cumplir con lo debidamente establecido en el COOTAD, lo que constituye a todas luces un abuso de derecho., por tanto, se llama severamente la atención al señor abogado defensor de la accionante al traer a la justicia constitucional y mover todo el aparato judicial una acción con la cual pretende saltarse procedimientos propios para el fraccionamiento de un lote de terreno, cuando claramente se encuentra establecido en la ley, retardando de esta manera la administración de justicia. QUINTO: DECISIÓN. Esta juzgadora, concluye que en el presente caso, NO existen derechos constitucionales violentados respecto de la legitimada activa de nombres ANA ISABEL CALDERON RIQUETTI, conforme al

análisis precedente, esta Jueza Constitucional, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE: LA IMPROCEDENCIA de la acción de protección presentada...".

DÉCIMO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: 10.1) La autora Karla Andrade Quevedo, en su estudio "La Acción de Protección desde la jurisprudencia constitucional, Manual de Justicia Constitucional" Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional del Ecuador, pp. 118 y 119, Quito, 2013, manifiesta: "De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre un vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico se ha establecido para ella un procedimiento específico [...] Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tiene cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados, y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cual es la naturaleza de los derechos que se encuentran en protección por medio de esta garantía jurisdiccional. De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional". 10.2) Como ha quedado señalado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en materia constitucional, sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias o los recursos administrativos, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurídico del Estado. Por lo que la Acción de Protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses en la vía ordinaria, por un lado; o, por la vía administrativa propia, por otro lado, especialmente, para demandar o recurrir de actos de la administración como los que se derivan de la especie. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional.- La acción de protección se incorporó para tutelar, proteger los derechos constitucionales, de todo ecuatoriano consagrados en nuestra constitución La definición en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que algunos juristas consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente. Guillermo Cabanellas sostiene que: "Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio, al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento". Couture, se refiere a la acción como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad,

de orden, de libertad, consignada en la Constitución". 10.3) En este contexto, la acción de protección se origina como un mecanismo de protección que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; en lo que respecta al caso, se establece que existe una resolución emitida por la juez A-quo en la que resuelve declarar improcedente la presente demanda de Acción de Protección por no existir violación de derechos constitucionales; cuya decisión es recurrida, en tal virtud este tribunal procederá a realizar un prolijo análisis de la presente causa, con la finalidad de resolver si existe una vulneración del derecho constitucional. UNDÉCIMO.- MOTIVACIÓN: La motivación la encontramos como integrante del derecho fundamental denominado debido proceso, tal como señala nuestra norma suprema en su Art. 76, numeral 7, literal I, que expresa: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".- El tratadista Fernando de la Rúa, respecto a la motivación, nos dice: "La motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión" (De La Rúa Fernando, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, pág. 146).- Entonces, la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a los sujetos procesales, como solución a la controversia, pero sin dejar en tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento.- El fin de la motivación consiste en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador toma una determinada decisión, acogiendo la postura de una de las partes, analizando los hechos y cada uno de los elementos de prueba que aquéllas han presentado, los cuales deben haber sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica.- Para considerar como no motivada una sentencia del juez a quo, ésta no debería cumplir con la finalidad de la motivación, que es garantizar la posibilidad de control de la resolución por un Juez de alzada; también busca convencer a los sujetos procesales y a la sociedad en general, sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial; y constatar que no es producto de una actuación arbitraria del juzgador, sino de la correcta aplicación del derecho, en vista de un proceso garante y transparente. En síntesis, motivar no es otra cosa que dar los argumentos justificativos lógicos y jurídicos, del porqué el juzgador ha llegado a tal o cual resolución, a efecto de que los sujetos procesales expresen su conformidad o inconvencimiento. Con el cumplimiento de la obligación de motivar se permite a los sujetos procesales y a la sociedad en general, controlar y vigilar que las actuaciones de los administradores de justicia, se encuentre apegada a la Constitución de la República y la Ley.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP, respecto a la naturaleza jurídica de la motivación, ha expresado que: "La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio. La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de

justificar la actuación de quienes atentan la facultad de decidir, el sometimiento de juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la Ley o del debido proceso”.- DÉCIMO SEGUNDO: CONSIDERACIONES: De lo expuesto, y al advertirse de los argumentos esgrimidos en la demanda de Acción de Protección, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay puede determinar con claridad el problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y lo enuncia de la siguiente manera: ¿Vulneró el Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca los derechos constitucionales de la accionante ANA ISABEL CALDERÓN RIQUETTI a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), al Debido Proceso (Art. 76 CRE); a la Propiedad (Art. 66 numeral 26 CRE) y a la Igualdad y no Discriminación (Art. 66 numeral 4) al emitir una negativa de inscripción de 8 escrituras limitando el uso de su bien inmueble? Para resolver el problema jurídico planteado se realizan las siguientes puntualizaciones: Según la jurisprudencia desarrollada a través de nuestra Corte Constitucional, máximo organismo de justicia constitucional en el Ecuador, ha señalado que la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional; este análisis se realiza bajo un análisis de los hechos y las pretensiones del actor para de esta forma poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso No. 1000-12-EP). Según nuestro ordenamiento jurídico, la parte actora tiene la obligación de acudir a esta garantía constitucional únicamente cuando considera que se ha vulnerado un derecho reconocido constitucionalmente, pero es deber de los jueces determinar de forma argumentada si la solicitud a este derecho es susceptible de acción de protección; siendo un deber del juzgador controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial, por ello, corresponde a este Tribunal, que actúa como Juez Constitucional Pluripersonal de Alzada, determinar si nos encontramos frente a un tema de vulneración de derechos constitucionales como ha señalado el legitimado activo o ante un asunto de justicia ordinaria, y para ello, se debe mencionar que La Corte Constitucional en la sentencia No. 002-18-SIN-CC, casos No. 0035-15- IN. 0029-15-IN, 0032-15-IN, 0034-15-IN, 0095-15-IN, y 0030-15-IN (acumulados), señaló: “La Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la constitucional, con la consecuente "ordinarización" de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del tema decidendum de las 1. garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria, sino un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Entonces, es claro que deben existir filtros para determinar con meridiana claridad cuándo un problema jurídico corresponde ser conocido por medio de las garantías normativas como la acción pública de inconstitucionalidad y cuándo los procedimientos jurisdiccionales ordinarios tienen idoneidad para cumplir con dicho objetivo”, Es preciso indicar que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. La consecuencia principal de esta determinación se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto y tutela de los derechos constitucionales, considerados normas directamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público, lo que implica el sometimiento de toda autoridad, función, ley, o acto a la Constitución de la República así como la obligación de los jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Por lo tanto, los jueces y juezas encargados de la administración de justicia ordinaria también cumplen un rol fundamental como mecanismo de garantía

jurisdiccional de los derechos de todas las personas. Así, si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos fundamentales, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En el caso sub iudice, la accionante ANA ISABEL CALDERÓN RIQUETTI, ha indicado que el Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca ha vulnerado sus derechos constitucionales en virtud a la negativa correspondiente a las inscripciones de 8 escrituras públicas, bajo el argumento de que era necesario contar con la aprobación municipal para poder proceder a la inscripción, requisito que no estaría previsto en el Código Civil, mismo cuerpo legal que es aplicable para negocios jurídicos entre privados, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, de la misma manera se vulnera el derecho a la igualdad porque hasta hace poco tiempo la Registraduría de la Propiedad habría inscrito otras escrituras sin pedir este tipo de requisitos, citando como casos el de los señores Diego Coellar y Marianela Malo en una escritura otorgada en favor de su hijo; y que inclusive la accionante ANA ISABEL CALDERÓN RIQUETTI adquirió el inmueble mediante una partición extrajudicial que habría sido inscrita hace menos de un año en igualdad de circunstancias, y en este caso ya no considera que se puede proceder con la inscripción, cuando ella está queriendo disponer de su inmueble. 2. Por su parte, la defensa técnica del Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca, indicó que no se ha violado ningún derecho constitucional de la accionante ANA 3. ISABEL CALDERÓN RIQUETTI, en este caso, el Art. 265 de la Constitución claramente determina que el sistema del Registro de la Propiedad se lo maneja a través de una competencia concurrente, es decir que el gobierno central va a manejar una parte en torno al tema de los registros de la propiedad y que también el Registro de la Propiedad va a estar dirigido por los gobiernos autónomos descentralizados, en este caso el Municipio, la resolución No. 013-NG-DINARDAP-2020 determina que los requisitos para la inscripción tratándose de un fraccionamiento entre particulares, es indispensable la autorización del gobierno autónomo descentralizado, misma que es aplicable al caso porque es el ente que tiene la competencia normativa al ser una competencia concurrente, pero más allá de eso, incluso si revisamos el art. 476 del COOTAD, se determina que los fraccionamientos necesariamente requieren de una autorización del gobierno autónomo descentralizado y que en el evento de que no lo tenga, el gobierno autónomo descentralizado puede sancionar con una multa equivalente al valor del avalúo del terreno. En relación al derecho a la Seguridad Jurídica que indica transgredido el accionante y recurrente, ANA ISABEL CALDERÓN RIQUETTI, el Art. 82 de la Constitución, anuncia este derecho en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional, en sentencia No. 021-10-SEP-CC del 11 de mayo del 2010, refiriéndose a la seguridad jurídica, expresó: "Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser del debido proceso que contiene las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya observancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta". Como se observa, de la norma constitucional invocada y de la sentencia citada, fluye con nitidez, que la seguridad jurídica radica en la confianza de la ciudadanía que espera el imperio de los principios, derechos y garantías constitucionales, cuya aplicación debe realizarse de manera uniforme y sin discriminaciones, ya que ante hechos iguales sometidos a la decisión judicial, deben existir resoluciones judiciales similares, prohibiendo que las autoridades administrativas o judiciales realicen interpretaciones arbitrarias o al margen de la ley, que den lugar a la afectación de los derechos garantizados por las normas de derecho

vigente. 4. En virtud de que la Constitución, en su Art. 265, claramente determina que el sistema del Registro de la Propiedad se lo maneja a través de una competencia concurrente, lo que quiere decir que el gobierno central va a manejar una parte en torno al tema de los registros de la propiedad y que también el Registro de la Propiedad va a estar dirigido por los gobiernos autónomos descentralizados, en este caso el Municipio, asimismo, la resolución 013-NG-DINARDAP-2020 determina que los requisitos para la inscripción tratándose de un fraccionamiento entre particulares, es indispensable la autorización del gobierno autónomo descentralizado, esta resolución es la norma aplicable al caso porque es el ente que tiene la competencia normativa al ser una competencia concurrente, pero más allá de eso, en el art. 476 del COOTAD, se determina que los fraccionamientos necesariamente requieren de una autorización del gobierno autónomo descentralizado y que en el evento de que no lo tenga, el gobierno autónomo descentralizado puede sancionar con una multa equivalente al valor del avalúo del terreno. 5. Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia N° 219-15-SEP-CC, dentro del Caso N° 1286-14-EP ha manifestado lo siguiente: "El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento del derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento", no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas"; y, el derecho a la defensa de las partes consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, respecto del cual, la Corte Constitucional dentro de la sentencia mencionada en líneas anteriores se ha pronunciado de la siguiente manera: "En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez."; en concordancia 6. con el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ergo, se declara su validez. En el presente caso, se desprende la disposición contenida en el Art. 11 de la Ley de Registro que dispone: "De la negativa del Registrador se podrá recurrir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución". Es decir, que si existe mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz y esto es recurrir ante el juez civil e impugnar el acto de negativa de inscripción. Lo antes analizado se encuentra descrito claramente en las leyes de acuerdo al COOTAD y la Ley de Registro y Resolución 013-NG-DINARDAT-2020 que son las normas previas, claras, y de conocimiento público que no violan ningún principio constitucional, pues el Estado a través de sus autoridades competentes tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen a través de procedimientos establecidos para cada caso. Respecto al derecho de la propiedad, la Constitución de la República consagra el derecho a la propiedad en el capítulo sexto, "Derechos de Libertad", artículo 66, el cual reconoce y garantiza a la: personas: "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas"; así también el artículo 321 constitucional consagra: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y

que deberá cumplir su función social y ambiental". La Corte Constitucional ha manifestado que "el derecho a la propiedad podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho". No se ha vulnerado el derecho a la propiedad debido que de ninguna manera se ha limitado respecto al uso y goce del mismo, ya que la propiedad no fue confiscada, destruida o disminuida en su utilización o valor de cualquier otra manera, con el conocimiento, consentimiento o participación del Estado, y la víctima no ha sido justamente compensada por la pérdida, pues solamente se ha requerido por parte del Registrador cumpla con los requisitos establecidos en la ley para proceder a dicha inscripción, mientras tanto la accionante sigue conservando en totalidad su bien inmueble. La privación del derecho a la propiedad sólo procederá cuando se declare la utilidad pública o el interés social de un bien, ley y garantizando el debido proceso. 7. Respecto las funciones del Registrador de la Propiedad están reconocidas en el Art. 265 de la Constitución de la República, indica: "...que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las 8. municipalidades..." Así también el Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD) en su art. 54 manifiesta: "Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales..."; y, el art. 142 del mismo código establece que "la administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales...". Es decir que, de aquí nace la competencia para la regulación, ordenamiento territorial de cada cantón respecto a su territorio, uso de suelo, fraccionamiento, etc. al darle la facultad exclusiva a cada gobierno autónomo descentralizado. Respecto al Derecho a la Igualdad y no Discriminación, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4, establece el derecho a la igualdad, en el siguiente sentido: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...) Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Es de advertir que este derecho es también recogido en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley", derecho que, a su vez, se encuentra tutelado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la en la Sentencia No. 122- 16-SEP-CC, Caso No. 0858-10-EP, de 20 de abril del 2016, en la que efectúa el siguiente análisis: (...) De esta manera, la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza a favor de todas las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. A partir de esta disposición, la Corte Constitucional en orden a determinar el alcance del derecho a la igualdad, ha señalado que este derecho debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, 9. primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: 'Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades'. De

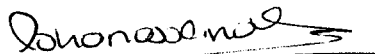
acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el inciso tercero, numeral 2 del Art. 11, al señalar: "...El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos...", (Subrayado añadido); en el mismo sentido, en Sentencia 002-14-SIN-CC, Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados, 14/08/14, página 44, párrafos 2-3, sostuvo: "...Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias...". No se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación en virtud de que la negativa de la inscripción ha sido conforme lo establecido en la ley y no han existido casos en los que se salten los procedimientos de ley, no sería justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo operador jurídico, poniéndose en riesgo la propia actividad judicial debido a que tal proceder conduciría al irrespeto de criterios reiterados; por lo que, para evitarlo, se le impone al operador de justicia una racionalidad y universalidad a considerar, previo a decidir el problema que le es planteado de una manera, como los que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente caracteres análogos. Por otro lado, en virtud del recurso de apelación interpuesto, y como garantistas del debido proceso, y del respeto irrestricto de los derechos constitucionales y supraconstitucionales establecidos en tratados internacionales ratificados por el Ecuador, este tribunal de impugnación ha procedido a realizar un análisis comparativo de todos los hechos y situaciones expuestas dentro del presente proceso constitucional no encontrando de estos la existencia de un acto u omisión realizado por parte del Registrador de la Propiedad de Cuenca que conlleve a la vulneración de algún derecho fundamental de la accionante, ANA ISABEL CALDERÓN RIQUETTI, más aún, 10. cuando esta goza del derecho de comparecer ante el órgano administrativo y judicial competente para exponer la afectación de la que se crea perjudicada. En relación a lo antes indicado, el Art. 40 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional y 4.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en concordancia, el Art. 42 ibídem, indica: " La Acción de Protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...". En el caso materia de análisis, se desprende que el Art. 11 de la Ley de Registro indica que "...de la negativa del Registrador se podrá recurrir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución...", es decir que si existe mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz y esto es recurrir ante el juez civil e impugnar el acto de negativa de inscripción, lo antes analizado se encuentra descrito claramente en las leyes de acuerdo al Código Orgánico de Organización Territorial y la Ley de Registro y Resolución No. 013-NG-DINARDAT2020 que son las normas previas, claras, y de conocimiento público que no violan ningún principio constitucional, pues el Estado a través de sus autoridades competentes tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen a través de procedimientos establecidos para cada caso. 11. DÉCIMO TERCERO: DECISIÓN: Con las consideraciones precedentes, esté Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.-) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante ANA ISABEL CALDERÓN RIQUETTI; 2.-) Confirmar la sentencia subida en grado, declarando Sin Lugar la Acción de Protección por improcedente, que sigue ANA ISABEL CALDERÓN RIQUETTI en contra del Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca en la interpuesta persona del Ab. Carlos Eduardo Celi Bravo; y la Procuraduría General del Estado; 3.-) Ejecutoriada esta sentencia, envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes. Previamente cúmplase con lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LOYOLA POLO EDGAR FERNANDO JUEZ(PONENTE) MULLA AVILA FREDDI HUMBERTO JUEZ AGUIRRE ESTRELLA SANDRA ELIZABETH JUEZ, JUECES PROVINCIALES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY. En Cuenca, miércoles ocho de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CALDERON RIQUETTI ANA ISABEL en el casillero electrónico No.0912778362 correo electrónico adrvasquez84@hotmail.com. del Dr./Ab. VASQUEZ AYERVE JORGE ADRIÁN; COORDINACION DE AUDIENCIAS DE LA FUNCION JUDICIAL en el correo electrónico jennifer.rosero@funcionjudicial.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0102286911 correo electrónico fastudillo@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec, andrea.satama@pge.gob.ec. del Dr./Ab. RICHA FERNANDO ASTUDILLO NIVELÓ; REGISTRO DE LA PROPIEDAD en el casillero electrónico No.0102810322 correo electrónico williangia@hotmail.com, ewgia@regprocue.gob.ec, ceceli@regprocue.gob.gob.ec. del Dr./Ab. EZEQUIEL WILLIAN GIA CORNEJO; REGISTRO DE LA PROPIEDAD en el casillero electrónico No.0102857992 correo electrónico carloseceli@hotmail.com, ewgia@regprocue.gob.ec, ceceli@regprocue.gob.ec. del Dr./Ab. CARLOS EDUARDO CELI BRAVO; REGISTRO DE LA PROPIEDAD en el casillero electrónico No.0106484751 correo electrónico marcegc25@gmail.com, marceloguerracoronel@outlook.es. del Dr./Ab. GUERRA CORONEL MARCELO ALEJANDRO; Certifico: SALINAS MOLINA JOHANNA SECRETARIA

Certifico.- que las copias que anteceden en 6

Fojas son iguales a su original.

Cuenca, 24 de JUN 2022 del 2022



Dra. ~~Johanna~~ Salinas Molina
Secretaria Relatora

RAZÓN SIEMPRE COMO TAL CUERPO DE
CONSEJO EJECUTORIAL CORRESPONDIENTE.
CERTIFICO
CUENCA,

24 JUN 2022
